**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 509 DE 2021 CÁMARA /125 DE 2019 SENADO**

*“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones”*

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021

Honorable Representante

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULUAGA**

Presidente

Comisión Primera Permanente Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

**REF:** Informe de ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de Ley No. 509 de 2021 Cámara / PL. 125 de 2019 Senado, *“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones”*

Apreciado señor Presidente

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, artículos 150, 153 y 156, en calidad de ponente, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara, al Proyecto de Ley 509 de 2021 Cámara / 125 de 2019 Senado *“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones”****,*** en la Secretaría de la Comisión, en los siguientes términos:

**1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

**1.1 Trámite**

**1.2 Antecedentes**

**2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

**2.1**. **Objeto y Finalidad de la Iniciativa**

**2.2.** **Estructura y Contenido**

**3. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO**

**3.1. Constitución Política**

**3.2. Marco Legal**

**3.3. Marco Jurisprudencial**

**4. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**4.1. Necesidad del reconocimiento de la Licencia de Maternidad**

**4.2. Evolución de la participación de la mujer en cargos de elección popular en Colombia**

**4.3 El reconocimiento en nuestra legislación del derecho a la licencia de maternidad en cargos de elección popular.**

**4.3.1. La licencia de maternidad para las concejalas y edilesas**

**4.3.2. Reconocimiento de la Licencia de Maternidad para diputadas**

**5. Respuesta a las observaciones que se hicieron en el primer debate**

**6. IMPACTO FISCAL**

**7. PROPOSICIÓN**

**8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 509 DE 2021 CÁMARA / 125 DE 2019 SENADO**

**1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

* 1. **Trámite**

El proyecto es de la autoría de la H.S. Emma Claudia Castellanos y la H.R, Angela Patricia Sánchez Leal y presentado el 14 de agosto del año 2019, publicado en la Gaceta de Senado 794 del año 2019. Fue repartido a la Comisión Primera de Senado, la que designó como Ponente para primer debate al Honorable Senador Temístocles Ortega Narváez, quien rindió informe para ponencia de primer debate, publicado en la Gaceta No 899 del año 2019. La cual surtió trámite en la sesión del 17 de junio del año 2020, aprobándose el texto del pliego de modificaciones incluido en el informe de ponencia.

Posteriormente, el ponente H.S. Temistocles Ortega Narvaéz rindió ponencia para primer debate en la Plenaria del Senado, según consta en la Gaceta de Senado 1136 de 2020. El texto presentado en ponencia fue puesto en discusión en sesión plenaria mixta del Senado, el 14 de diciembre de 2020 y aprobado sin modificaciones de acuerdo con el texto propuesto para primer debate, tal como quedó consignado en la Gaceta 1548 de 2020 Senado.

El Proyecto de Ley fue trasladado a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes en donde fue designado como ponente el suscrito, Honorable Representante David Ernesto Pulido.

* 1. **Antecedentes**

La iniciativa tiene su origen en el Congreso en el año 2009 con el proyecto de ley, autoría de la H.S. Claudia Castellanos, radicado con el número 175 de 2009 Senado, “*Por la cual se modifica el artículo 236 del código sustantivo de trabajo, se establece la licencia de maternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones*”, texto que fue publicado en la Gaceta del Congreso 1015 de 2009 y la ponencia para primer debate en la Gaceta 239 de 2009. Sin embargo, la iniciativa no alcanzó a dar trámite en la Comisión por lo que fue archivada por vencimiento de términos.

En el año 2010 se presentó nuevamente el proyecto de ley por la H.S. Claudia Wilches, con el acompañamiento de la primera autora, radicado bajo el número 016 de 2010 Senado, el que, con posterioridad fue acumulado con las iniciativas 012 de 2010 Senado, 040 de 2010 Senado y 090 de 2010 Senado, y 162 de 2010 Senado, cuyo trámite dio origen a la Ley 1468 de 2011, con la cual se amplió el derecho al disfrute de la licencia de maternidad a catorce semanas, y su extensión a trabajadores del sector público.

Sin embargo, como se indica en la exposición de motivos, esta ley no fue explícita en relación con las mujeres que ocupan cargos de elección popular, como corresponde a las diputadas, concejalas y edilesas, conforme era la finalidad de la propuesta original.

Por esa razón vuelve a radicarse en el 2011, bajo el número 228 de Senado, con el título, “*Por medio del cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones*”, sin que pudiera surtir primer debate por lo que fue archivado. Se radica nuevamente en el 2012 bajo el número 136 de 2012 y se archiva también por no cumplir los tiempos legislativos para convertirse en Ley.

Esto conllevo a que dada la necesidad que aún mantienen las edilesas, concejalas y diputadas se busque completar el trámite de este proyecto de Ley.

**2. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

**2.1. Objeto y Finalidad de la Iniciativa**

El objeto de la iniciativa es reglamentar a nivel legal el reconocimiento a la licencia de maternidad remunerada y el reemplazo temporal, para las personas que ocupen los cargos de elección popular de diputadas, concejalas y edilesas[[1]](#footnote-1), a fin de corregir los vacíos que se presentan en el ordenamiento jurídico nacional, reconocer en forma directa esta prestación, sin que sea necesario para las mujeres que ocupan esos cargos, apelar a solicitudes y/o conceptos para lograr el reconocimiento de su derecho previa autorización.

Además, la iniciativa busca ampliar y/o complementar el derecho a la licencia de maternidad del que gozan casi la totalidad de las mujeres trabajadoras en Colombia, del sector público y privado, en favor de las mujeres que ejercen cargos de elección popular, como es el caso de las Edilesas, Diputadas y Concejalas.

Esto permite proteger de manera integral a todas las mujeres que ocupan cargos de elección popular en el país en su rol de maternidad, lo cual sin duda conlleva a mejorar la calidad de vida de sus familias e hijos, para que no tengan que dejar en casa o al cuidado de terceros a sus hijos en los primeros meses de vida por cumplir con las labores propias de su cargo. Además con lo logrado en el primer y segundo debate de la iniciativa en Senado, se logra garantizar la extensión de este derecho a la licencia de paternidad de los padres y/o compañeros que también sean titulares de cargos por elección popular.

**2.2. Estructura y Contenido**

El proyecto consta de cuatro artículos. En el primero se adiciona un artículo al Decreto Ley 1421 de 1993, “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá” en el Capítulo III del Título 2, y se extiende el derecho a la licencia remunerada de maternidad a las concejalas y edilesas en la jurisdicción del Distrito Capital, se determina su remuneración, reconocimiento y forma de pago, y el derecho a la licencia de paternidad para los mismos cargos.

El artículo segundo modifica el 24 de la Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, y se extiende el derecho a la licencia de maternidad a las edilesas en todo el territorio nacional, se determina su remuneración, el apoyo económico en los municipios donde no se remunera el edilato, su reconocimiento y forma de pago, y el derecho a la licencia de paternidad para los mismos cargos.

El artículo tercero modifica el artículo 38 del Decreto-Ley 1222 de 1986, “por el cual se expide el Código de Régimen Departamental”, a la fecha está vigente, y se extiende el derecho a la licencia de maternidad remunerada en favor de las diputadas, en todo el territorio nacional, se determina su remuneración, reconocimiento y forma de pago, y el derecho a la licencia de paternidad para los mismos cargos.

En síntesis, la finalidad del Proyecto es extender el derecho de la licencia de maternidad a las mujeres elegidas por voto popular para los cargos de diputadas y edilesas, y de complementarlo para el caso de las concejalas, reconociendo explícitamente la garantía prestacional por el tiempo y el valor previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es decir por 18 semanas y por un monto igual a los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante la licencia y se remuneren, que serán pagados a través de la póliza de salud o por la EPS. Así mismo, la licencia de paternidad se reconocerá conforme a la legislación vigente, en este caso la Ley 1822 de 2017, por el término de 8 días.

**3 MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO**

**3.1. Constitución Política**

**ARTÍCULO 43**. “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. (…). La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

**ARTÍCULO 53.** “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; (…); garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

(…)”.

**ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”.**

**Artículo 4o.** El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. “Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. (...)

(...) Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

**Parágrafo Transitorio**. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.(...)

**ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009. “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”.**

**Artículo 6o.** Modificó el artículo 134 de la Constitución Política y fue sustituido por el artículo 4º del Acto Legislativo 02 de 2015.

**Artículo 299. “**En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31, (…).

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley”.

**Artículo 312.** “En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. (…)

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones”.

**3.2. Marco Legal**

**LEY 1822 DE 2017. “Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.**

**Artículo 1o**. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

**Artículo 236**. “Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

1. **Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia**.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. (...)

(...) 4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos semanas más.

6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomarla semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

**Parágrafo 1o**. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

**Parágrafo 2o.** El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.(...)

**Ley 1468 de 2011. “Por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.**

**Artículo 1º.** Modificó el artículo 236 del del Trabajo y fue sustituido por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017.

**Decreto Ley 2663 de 1950.** Código sustantivo del trabajo. En su Artículo 236 define el descanso remunerado en la época del parto, modificado por la Ley 1468 de 2011 y posteriormente la Ley 1822 de 2017. Además, el Artículo 239 establece la prohibición de despedir por motivo de embarazo o lactancia.

**Ley 1871 de 2017. Sobre régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales.**

**Artículo 1o. organización de las asambleas. “**La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la Mesa Directiva”**.**

**Artículo 2º parágrafo 2.** Establece que, “Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará el aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales durante el periodo constitucional, para lo cual se tomará como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia”.

**Artículo 4º. Derechos de los reemplazos por vacancia**. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

(…)

**Parágrafo**. En lo que corresponde a faltas absolutas o temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emitan el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 02 de 2015.

**Ley 1551 de 2012. “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.**

**Artículo 23.** Los Concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorio; para ello los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión.

Los concejales de los municipios de 4a a 6a categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

**Artículo 24.** “**Licencia**. <Inciso 1o. y aparte tachado del inciso segundo inexequibles>

~~Los Concejales podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. Concedida ésta, el concejal no podrá ser reemplazado. Exceptúense de esta prohibición las licencias de maternidad y paternidad~~.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen al Concejo o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, ~~salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.~~

**Parágrafo 1o. Licencia de maternidad.** Las Concejalas tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.

**Parágrafo 2o.** Las mujeres elegidas Concejalas que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias en dicho Programa”.

Inciso 1o. y aparte tachado del inciso 2o. declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-699-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, argumentando::

*«En primer lugar, la Sala resalta el mandato claro y firme con el cual inicia el texto de la norma: 'Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes'. Se trata de una conquista constitucional. Luego de años de intentos fallidos de reformas al respecto, se logró establecer de forma expresa y clara que la figura de las 'suplencias', objeto de cuestionamiento en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, quedaba finalmente proscrita. Es una de aquellas reformas que se han hecho a la Constitución Política, pero no en contra de ella, sino de acuerdo con su espíritu y sus propósitos originales. La reforma política de 2009 busca los mismos objetivos que pretendió el constituyente: mejorar la calidad de la política, hacerla transparente y responsable, para mejorar así el ejercicio del poder público y lograr que los objetivos propios de un estado social y democrático de derecho se cumplan.*

*Sin embargo, el texto reconoce que existen algunos casos en los cuales la ausencia definitiva de una persona que sea miembro de una corporación pública de elección popular justifica el reemplazo para que la fuerza política del respectivo partido o movimiento no se vean afectados y con ello, los derechos políticos de quienes hubiesen sido sus electores. Los seis casos contemplados por la Constitución son los siguientes: (i) muerte, (ii) incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, (iii) declaración de nulidad de la elección, (iv) renuncia justificada y aceptada por la respectiva Corporación, (v) cuando la persona decida presentarse por un partido distinto según las reglas para el efecto (Parágrafo Transitorio 1° del artículo 107 de la Constitución Política) y (vi) por sanción disciplinaria de destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento, siempre y cuando no se trate de los casos expresamente excluidos. Esto es: haber recibido alguna de las medidas señalas, por delitos relacionados 'con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad'.»*.

**Artículo 42.** El **Artículo 119 de la Ley 136 de 1994** quedará así:

“Artículo 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, (…).

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones ad honorem.

PARÁGRAFO 1o. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. (…).

Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

**Ley 617 de 2000, “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”.**

**Artículo 20. Honorarios de los concejales municipales y distritales**. Se les reconoce honorarios por sesión que serán como máximo el equivalente al 100% del salario diario del alcalde.

**Artículo 23. Pagos a los miembros de las juntas administradoras locales.** Los miembros de las JAL no serán remunerados, ni podrán recibir directa o indirectamente pago o contraprestación alguna con cargo al Tesoro público del respectivo municipio.

**Artículo 28. Remuneración de los diputados.** La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla a partir del 2001:

(…),

**Artículo 29.** Sobre número de sesiones de las asambleas y sus períodos.

**Artículo 58. Honorarios y Seguros de los Concejales en el Distrito Capital.** Se les reconoce honorarios por asistencia a las sesiones plenarias y de las comisiones, que equivaldrán por sesión a la remuneración mensual del alcalde mayor dividida por 20. Tendrán derecho a un seguro de vida durante el período para el que fueron elegidos equivalente a 300 SMLMV **y a un seguro de salud**, que se contratarán con una compañía autorizada. Las personas que llenen las vacantes por faltas absolutas tendrán los mismos beneficios del presente artículo. El pago estará a cargo del Fondo Rotatorio del Concejo.

**Artículo 59. Honorarios y Seguros de Ediles en el Distrito Capital.** Se les reconocerá honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las comisiones permanentes, que equivaldrán por sesión a la remuneración mensual del alcalde local dividida por 20. Los Ediles **tendrán derecho a los mismos seguros** reconocidos por esta ley a los concejales.

**Ley 136 de 1994. “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.**

**Artículo 53. Faltas Absolutas.** Relaciona las faltas absolutas

**Artículo 54. Faltas Temporales.** Relaciona las faltas temporales

**Artículo 58. Incapacidad Física Transitoria.** Se declarará la vacancia temporal cuando se certifique debidamente la incapacidad médica.

**Artículo 63. Forma de llenar vacancias absolutas**. Serán ocupadas por los candidatos no elegidos de la misma lista, en orden de inscripción sucesiva y descendiente.

**Artículo 65. Reconocimiento de Derechos.** Los concejales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias, y durante el período para el cual fueron elegidos, **a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal**, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

**ARTÍCULO 66. Causación de honorarios de concejales**. (Artículo modificado por el artículo 1 de la **Ley 1368 de 2009**). “Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:

(…)

A partir del primero (1o) de enero de 2010, cada año los honorarios señalados en la tabla anterior se incrementarán en un porcentaje equivalente a la variación del IPC durante el año inmediatamente anterior”.

**Artículo 68. Seguros de vida y de salud. “**Los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces del salario mensual vigente para el alcalde, **así como a la atención médico-asistencial** a que tiene derecho el respectivo alcalde.

Para estos efectos, los concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.

**Artículo 69. Seguros de vida y de salud en caso de reemplazo por vacancia.** “En caso de faltas absolutas, **quienes sean llamados a ocupar el cargo de concejal tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el artículo anterior**, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período correspondiente a la vacante, según el caso.

En caso de falta absoluta quien sea llamado a ocupar el cargo de concejal tendrá estos mismos derechos desde el momento de su posesión”.

**Decreto Ley 1421 de 1993**. **Estatuto orgánico de Bogotá**.

**Artículo 34º sobre Honorarios y Seguros.** Dispone que a los concejales del Distrito Capital se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del Alcalde Mayor dividida por veinte (20). También tendrán derecho durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales **y a un seguro de salud**. Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

**Artículo 72**. **Sobre honorarios y seguros para los Ediles en el Distrito Capital**. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Y tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales.

**Ley 1617 de 2013. Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales.**

**Artículo 43. ELECCIÓN**. Las Juntas Administradoras Locales se elegirán popularmente para períodos de cuatro (4) años.

(…)

El número de ediles que componen las juntas administradoras estará entre un mínimo de 9 y un máximo de 15; los concejos distritales reglamentarán su conformación”.

**Artículo 45. faltas absolutas y temporales**. “Son aplicables a los ediles las normas del presente estatuto relativas a faltas absolutas y temporales de los concejales”.

**Artículo 123. Régimen aplicable a las autoridades distritales**. “Al Concejo Distrital, a sus miembros, al alcalde distrital y demás autoridades distritales se les aplicará el régimen contenido en las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, en las normas que las sustituyan o modifiquen en lo que les sea aplicable y las disposiciones especiales contenidas en la presente ley”.

**Decreto Ley 1222 de 1986**

**Artículo 27. Sobre número de diputados.** Para lo cual debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 299 de la Constitución Política, según el cual estará integrado por no menos de 11 ni más de 31 miembros.

**Artículo 38.** “El presidente de la Asamblea llamará a los diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la incapacidad legal o física definitiva.

En el caso de falta temporal se exige la excusa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la presidencia de la Asamblea para que asista a las sesiones.

Los Diputados principales y suplentes sólo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo”.

El artículo 134 de la Constitución Política fue modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 02 de 2015, en el que se dispone que Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes, determina los criterios de las faltas absolutas y temporales permitidas y que dan lugar a reemplazo.

**Artículo 55. Remuneración de los diputados.** Se debe tener en cuenta lo señalado en el **artículo 1º de la Ley 1871 de 2017**, en el que se señala que la determinación de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponde a la misma corporación; y a lo regulado en **el artículo 28 de la Ley 617 de 2000**.que define una escala de honorarios por categoría de departamentos.

**Artículo 56. Régimen de prestaciones sociales.** Se debe tener en cuenta lo señalado en el **parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1871 de 2017,** en el que se dispone que los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias, y se les garantizará el aseguramiento para salud, pensión y riesgos profesionales para el correspondiente período constitucional. El artículo 3º de la misma norma establece el régimen prestacional de los diputados; tendrán derecho a un seguro de vida con cargo al presupuesto del nivel central, al auxilio de cesantía y prima de navidad.

**Artículo 57.** “Las prestaciones sociales de los Diputados continuarán rigiéndose por las disposiciones que regulan la materia”.

**Ley 1878 del año 2018, “Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones”.**

**Artículo 12**. Modifica el artículo 127 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia y dispone que “El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes”. El numeral 4 del artículo 34 referido determina que se asimila la fecha del parto a la de la entrega del menor que se adopta.

**3.3. Marco Jurisprudencial**

**Sentencia T-1038 de 2006**

En esta providencia se enfatiza la importancia de la protección de la maternidad, y se destacan los dos mecanismos más importantes para su garantía: los servicios de salud y la licencia de maternidad. Al respecto señala el fallo:

*“(…) existen al menos dos maneras de realizar la cláusula constitucional de protección a la maternidad prevista en la Constitución. En primer lugar, mediante la prestación de servicios de salud a la mujer en estado de embarazo y la que ha dado a luz y, en segundo lugar, por razón del reconocimiento de prestaciones económicas a favor de /a madre trabajadora… Igualmente, la licencia por maternidad permite garantizar la recuperación de la mujer en el periodo posparto e igualmente, el sostenimiento de la madre y del bebé, así coma la atención que este necesita (...)”.*

**Sentencia T-503/16**

Sobre la importancia que tiene la licencia de maternidad y su relación con los derechos fundantes de nuestra constitución y los compromisos de carácter internacional que ha asumido el Estado colombiano. En la providencia se indica que:

*"(...) La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar. Implica un deber y una garantía específica de protocolos para la madre gestante y para el recién nacido. El reconocimiento de la licencia de maternidad, por parte del Legislador, permite un espacio para que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto o para que, de forma extensiva, la persona adoptante cuente con el tiempo y el dinero para iniciar el proceso de adaptación (...)”*

**4. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA PARA DEBATE PRIMER**

**4.1. Necesidad del reconocimiento de la Licencia de Maternidad**

En la exposición de motivos se relacionan las principales consideraciones sobre la importancia del reconocimiento sin limitaciones de la licencia de maternidad y paternidad, y su extensión a las personas que ejercen cargos de elección y representación popular. Cada vez son más las legislaciones que a nivel internacional reconocen este derecho, ello en razón de la trascendental importancia que tiene la protección de la madre y los hijos durante las primeras semanas y meses de vida; **garantía de la que deben gozar toda mujer y hombre trabajador, sin ninguna forma de discriminación, independientemente de si se labora en el sector privado o en el público y del tipo de vinculación laboral, ya sea a través de contrato de trabajo, por vinculación legal y reglamentaria o por elección popular**.

Este derecho le permite a la madre cuidarse y cuidar a los hijos en una etapa sustancial para garantizar las condiciones de vida del recién nacido y la seguridad personal de la materna, por lo que es imprescindible garantizar a la madre la remuneración que devengaba antes del parto y el derecho a la seguridad y continuidad en el empleo.

La licencia de maternidad reduce la mortalidad infantil, favorece la lactancia exclusiva, ayuda al desarrollo de las habilidades motoras y sociales del bebé; favorece el regreso de la mujer al trabajo; fortalece la relación entra la madre, el padre y el recién nacido y el fortalecimiento de los lazos interpersonales y emocionales.

El reconocimiento del derecho a la licencia de maternidad en cargos de representación popular se verifica en muchos países en el mundo y es una tendencia. En la exposición de motivos del proyecto se relacionaron las experiencias de Argentina, España y Uruguay.

**4.2. Evolución de la participación de la mujer en cargos de elección popular en Colombia**

Se indicó en la exposición de motivos que según el índice de brechas de género de 2017 del Foro Económico mundial[[2]](#footnote-2), el país ocupa el puesto 36 entre 144 países, mejorando 3 posiciones respecto al 2016. Sin embargo, de los 5 criterios que componen el índice, el más bajo es el de empoderamiento político – participación que corresponde a 0,21, ubicando a Colombia en el puesto 59, por ser la relación de mujeres con respecto a hombres en el parlamento de 1 por cada cuatro 4. No obstante el que la actividad política siga siendo un asunto mayoritariamente de hombres, la participación política de las mujeres en cargos de elección popular en Colombia ha aumentado, pasando entre el 2008 y el 2016 del 5% al 12%, evidenciándose incrementos importantes a partir del 2009, particularmente en las regiones del Caribe, Pacífica y Central.

En los comicios de 2015, para el período 2016-2019, se registró el avance del empoderamiento de la mujer en lo municipal, tanto en participación como en elección. De las 649 candidatas que aspiraron a las alcaldías municipales y distritales, el 85% fueron respaldadas por partidos y coaliciones políticas, y 134 se convirtieron en alcaldesas (casi el 21% de las mujeres candidatas) 1 de cada 5.

La participación de las mujeres colombianas en los consejos municipales también se incrementó, ocupando el 16,6% del total en los concejos municipales y distritales. Entre 1998 y 2016, la representación y participación política de las mujeres en estos cargos de elección popular local, pasó del 10% al 17%.

La participación de las mujeres en las Asambleas Departamentales también registra incrementos continuos, a pesar de que para el período de 2012 a 2015, la elección de mujeres en las asambleas departamentales se redujo en el 1% en relación con el año 2011, registrándose 5 diputadas menos. Para el periodo de 2016 a 2019, la participación efectiva llegó al 17%, correspondiendo a 70 mujeres las que ocupan una curul en las asambleas departamentales de todo el país.

La participación de la mujer en el congreso para el período 2018 a 2022 es de 31 mujeres en Cámara y 25 en Senado. Para el Senado se incluyen las dos curules concedidas a las FARC en el Acuerdo de Paz suscrito con este grupo guerrillero y autorizadas constitucionalmente a través del Acto Legislativo No. 03 de 2017. Para estas elecciones el número de candidatas a la Cámara de Representantes fue de 636 mujeres, correspondiendo al 35,5% del total de candidatos, de las cuales solo el 5% fueron elegidas, es decir, una de cada 20 postuladas. Del total de aspirantes al Senado de la República, el 32,6% fueron mujeres, y la participación efectiva alcanzó un 8%.

De acuerdo con el estudio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el CEDA del año 2019, es evidente el incremento de la participación de las mujeres para los cargos de elección popular, y por consiguiente son mejores las posibilidades de ser elegidas en mayor proporción para estas corporaciones, razón de más para que el Gobierno y el Legislativo garanticen la extensión de los derechos que les corresponden, en particular la licencia de maternidad, por ser ellas las que con más presencia, compromiso y responsabilidad asumirán la defensa de los intereses de la totalidad de mujeres del país y de su participación en los asuntos públicos.

**4.3 El reconocimiento en nuestra legislación del derecho a la licencia de maternidad en cargos de elección popular.**

El Estado Colombiano ha venido actualizando su legislación para dar aplicación concreta a los derechos y garantías en favor de la mujer, la maternidad y el cuidado de los hijos, reconocidos en el derecho internacional y en el ordenamiento constitucional. Lo anterior, en razón a que la maternidad entraña de por sí riesgos para su salud y la de los hijos, y por ello la necesidad de contar con tiempo y recursos para el ejercicio de este rol tan esencial, siendo indispensable se le garantice la continuidad de su vinculación laboral.

Nuestro ordenamiento legal registra desarrollos regulatorios respecto de las disposiciones constitucionales que consagran los derechos más esenciales en materia de protección a la mujer. Estos derechos primarios inherentes a la dignidad de la mujer se consagran de manera específica en los artículos 43 y 53 de la Carta Política. El artículo 43 Superior reconoce la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el hombre, la obligación de no discriminación y la especial protección y asistencia del Estado durante el embarazo y después del parto. El artículo 53 ibidem, sobre los derechos y garantías laborales, establece la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la garantía de la seguridad social y la protección especial de la mujer a la maternidad. La Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer[[3]](#footnote-3), en su artículo 11 obliga a los Estados contratantes a proteger el derecho al trabajo de la mujer e impedir la discriminación por razones de maternidad, la salvaguardia por maternidad, al no despido por razones de embarazo y a la licencia de maternidad.

Nuestro Código Sustantivo del Trabajo, Decreto Ley 2663 de 1950, recogió en su artículo 236, los avances de nuestra legislación en materia de licencia de maternidad. La última modificación al artículo mencionado se hizo con la expedición de la Ley 1822 de 2017; en su artículo primero se reitera que durante los períodos de embarazo y después del parto, las mujeres trabajadoras gozarán de especial asistencia y protección por parte del Estado, y tendrán derecho a la licencia de maternidad por 18 semanas y a una compensación económica equivalente al valor que devengaban para el momento de empezar a ejercerla. Se precisa que este derecho no excluye a los trabajadores del sector público, y se extiende a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento.

El artículo 236 en referencia reglamenta todo lo relacionado con la licencia de maternidad para madres de niños prematuros, para lo cual se sumarán las semanas que constituyen la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento en término; lo relacionado con la licencia de maternidad preparto que será de una semana con anterioridad a la fecha probable del parto, que podrá extenderse a dos semanas por razones médicas. Se reconoce también la licencia de paternidad remunerada al esposo o compañero permanente que tendrá una duración de ocho días hábiles.

La extensión o el reconocimiento de la licencia de maternidad para las mujeres que ocupan cargos de representación popular ha tenido a través del tiempo avances, pero también dificultades por falta de claridad en relación con la consagración explícita del derecho o porque para su efectividad, en particular para el caso de las edilesas y diputadas, se debe recurrir a la iniciación de actuaciones administrativas, solicitudes, emisión de conceptos, que se concretan en interpretaciones de orden constitucional o legal para que proceda su reconocimiento, no obstante hacer parte ellas de las mujeres trabajadoras del país, prestar sus servicios en favor de la comunidad y las propias mujeres, recibir honorarios y cotizar a la seguridad social.

**4.3.1. La licencia de maternidad para las concejalas y edilesas**

En relación con las mujeres concejalas, la ley 1551 de 2012 en su artículo 24, les reconoce el derecho a la licencia de maternidad, la que se tiene como falta temporal permitida. El artículo en mención dispone que las Concejalas tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia (parágrafo 1º); y que aquellas que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias (parágrafo 2º). Este último avance, logró que las concejalas pudieran gozar de una licencia materna como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo, y percibir la remuneración a la que tienen derecho durante el tiempo que dure su licencia de maternidad, sin ver menoscabado ni reducido su ingreso económico derivado de su actividad como concejala.

En relación con las edilesas, el artículo 42 de la Ley 1551 de 2102 dispone que “En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal”. Los municipios con población de más de 100.000 habitantes son los de categorías especial y 1, quedando excluidos de este beneficio los de categorías 2 a 6.

**Para el caso de las diputadas y las edilesas, conforme se argumenta en detalle en la exposición de motivos del proyecto, por la ausencia de una norma que, de manera clara, expresa y específica, reconozca el derecho de la licencia temporal de maternidad, permita la falta temporal, su remuneración y la procedencia del reemplazo, en la práctica su reconocimiento se dificulta, debiendo las beneficiarias iniciar actuaciones administrativas y hacer valer conceptos de entidades autorizadas con el fin de concretar la prestación**.

Se hizo también referencia en la exposición de motivos al Concepto de la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil de noviembre del año 2012, en el que se concluye que, para el caso de las edilesas, hasta tanto no se les reconozca legalmente el derecho a recibir honorarios durante el tiempo de la licencia, no podrán gozar del derecho de la licencia de maternidad remunerada, como si lo estableció la Ley 1551 de 2012 para las concejalas.

La iniciativa que se debate busca que de manera explícita la ley reconozca y extienda el derecho a la licencia de maternidad remunerada en favor de las diputadas y de las edilesas. Con el informe de ponencia para primer debate se propuso, en aplicación de los señalado en el artículo 134 Superior, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 02 de 2015, se autorice el reemplazo en favor de las concejalas y edilas que gocen de esta prestación social, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral, propuesta que fue aprobada en primer debate.

A pesar de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, en el Régimen Especial para Bogotá, Decreto Ley 1421 de 1993, no se contempla en forma explícita la licencia de maternidad para las mujeres que ocupan curules en el Consejo Distrital y en las Juntas Administradoras Locales, razón por la cual con esta reforma se propone la modificación del régimen especial, a fin de reconocer el derecho de la licencia de maternidad en su jurisdicción, en las mismas condiciones establecidas por nuestra legislación y se cuente con la posibilidad del reemplazo temporal en los términos del Acto Legislativo 02 de 2015.

**4.3.2. Reconocimiento de la Licencia de Maternidad para diputadas**

En relación con las mujeres diputadas, el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 (Régimen Departamental), reglamenta lo relacionado con las suplencias, y las faltas temporales y absolutas de los diputados, y a la fecha no se ha actualizado para ajustarlo al artículo 261 de la Constitución Política, modificado por los Actos Legislativos 01 de 2009 y 02 de 2015, que prohíbe las suplencias en los cargos de elección popular en corporaciones públicas. El artículo en mención permite las faltas temporales y la procedencia de las suplencias ya derogadas constitucionalmente, y no consagra explícitamente el derecho a la licencia de maternidad remunerada en favor de las diputadas y la de paternidad, en los términos de la Ley 1822 de 2017.

La Ley 1871 de 2017 establece el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales; dispone en el parágrafo 2º del artículo 2 que, “Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará el aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales durante el periodo constitucional, para lo cual se tomará como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

El artículo 4º de la Ley 1871 de 2017 regula lo concerniente a los derechos de los reemplazos por vacancia, señalando que, en caso de las faltas absolutas o temporales, la persona que reemplace al titular tendrá los mismos beneficios prestacionales y de remuneración del titular; además remite a lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015 sobre régimen de reemplazos que incluye a la licencia de maternidad.

Como se indica en la exposición de motivos, aún el derecho a la licencia de maternidad se reconoce en la actualidad a las diputadas como respuesta a derechos de petición de las beneficiarias, o como consecuencia de conceptos emitidos por las autoridades de la función pública o de las propias corporaciones públicas, y se hace necesario para el caso de las diputadas que a nivel legal se reconozca de manera explícita el derecho a la licencia de maternidad, remunerada con el valor de los honorarios que se causen por las sesiones que se celebren durante el tiempo que dure la licencia, y se la tenga como una falta temporal permitida que da lugar al reemplazo.

**5. Resumen de del primer y segundo debate en Senado**

En el primer debate realizado en sesión de la Comisión Primera del Senado el 17 de junio de 2020, se aprobó la totalidad del texto propuesto en el pliego de modificaciones y se incluyeron en el segundo debate, y que se aprobaron en su totalidad en Senado:

**1. Respecto del reconocimiento del pago de la licencia.**  Esto fue definido por la Sentencia T-1083 de 2016, que reza que la licencia es una prestación económica a favor de la madre trabajadora, que permite garantizar la recuperación de la mujer en el período del posparto y la salud de la madre y del bebé, así como la atención que éste necesita. De acuerdo con la Sentencia T-503 del año 2016, el reconocimiento de la licencia permite que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto o para que, de forma extensiva, el adoptante cuente con el tiempo y dinero para iniciar el proceso de adopción.

En cuanto a la forma de liquidar la remuneración, la legislación laboral desde que se consagró el trabajo remunerado en época de parto, con la expedición del Código Sustantivo del Trabajo, decreto ley 2663 de 1950, y sus modificaciones: ley 50 de 1990, ley 755 de 2002, ley 1468 de 2011 y ley 1822 de 2017, ha establecido que la licencia se remunerará con el salario que se devengue al momento de iniciar la licencia, y cuando el salario no es fijo, como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado en el último año, o en todo el tiempo si fuere menor.

La licencia de maternidad que se reconoce a las mujeres que ejercen cargos de representación popular en las entidades territoriales, conforme se ha señalado, se remunera con el valor de los honorarios que corresponden a las sesiones que se realicen durante el tiempo de la maternidad. Así lo dispone el artículo 23 de la ley 1551 de 2012 para el caso de las concejalas en el territorio nacional, y porque de esta manera se guarda correspondencia con el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, que ha establecido, como ya se indicó, que la remuneración de la licencia sea la del salario devengado.

La licencia de maternidad, desde la estructuración del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se regula por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en particular el Decreto Único 780 de 2016. De acuerdo con este régimen, tiene derecho a la licencia de maternidad toda mujer en estado de embarazo que dé a luz a un hijo y que sea trabajadora vinculada mediante una relación laboral o que cotice a salud como independiente, es decir que estén afiliadas a una EPS como cotizantes en salud. Los requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia son los exigidos por las EPS[[4]](#footnote-4); para el caso de las trabajadoras dependientes, si tales requisitos no se cumplen, el empleador entonces paga la licencia, pues el contrato de trabajo no se suspende con la licencia.

Si la afiliada es dependiente, es decir, está vinculada laboralmente con un contrato de trabajo, la licencia debe ser pagada en su totalidad por el empleador, y para ello la trabajadora no debe cumplir ningún requisito. El pago lo hará directamente el empleador, con la misma periodicidad de su nómina y por la parte causada, quien luego la recobra a la EPS[[5]](#footnote-5). El reconocimiento de la licencia de maternidad la hace la EPS y el posterior pago lo hace al empleador[[6]](#footnote-6).

De acuerdo con lo señalado, en relación con las mujeres que ejerzan cargos de representación en corporaciones públicas, el derecho a la licencia de maternidad lo reconoce la EPS si ellas están afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cumpla con los requisitos que exige la ley; corresponderá a la corporación pública efectuar el pago con la misma periodicidad de su nómina y repetir contra la EPS. En el evento que el beneficiario de la licencia no esté afiliado a una EPS, o no se cumplen con los requisitos para su reconocimiento, corresponderá a la corporación pública efectuar el pago. De igual manera opera el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad para miembros de corporaciones públicas de elección popular.

Cuando se autoriza el reemplazo por licencia de maternidad, a la persona que lo ejerce se le pagarán los honorarios por las sesiones que se realicen en similar forma que a los demás miembros del órgano de representación y corresponderá a la corporación pública efectuar su pago.

El artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, sobre normas para la organización y el funcionamiento de los municipios, reformatoria de la ley 136 de 1994, modifica el artículo 68 que regula los seguros de vida y salud, señalando que los Concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, y que por ello los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión. En igual sentido, el artículo 42 de la misma ley que modifica el artículo 119 de Ley 136 de 1994, extiende este derecho para los ediles en municipios con población mayor de 100.000 habitantes, con una cobertura de 1 SMLMV, a través de la suscripción de una póliza de seguros de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal.

El Decreto 3171 de 2004, por el que se reglamentan los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994, que desarrollan lo atinente a los seguros de vida y salud para los concejales en el territorio nacional, dispone que los municipios y distritos deberán incluir en su presupuesto las partidas necesarias para la vinculación de los concejales a una póliza de seguro de salud o para realizar su afiliación al régimen contributivo de salud (artículo 1º); se advierte que en aquellos eventos en que no exista oferta de la póliza de seguro de salud o su valor supere el costo de la afiliación de los concejales al régimen contributivo de salud, los municipios y distritos podrán optar por afiliar a los concejales a dicho régimen contributivo en calidad de independientes aportando el valor total de la cotización. En este caso el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12), y no podrán coexistir la póliza de seguro de salud, con la afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (artículo 5º).

La Ley 1871 de 2017 que establece el régimen de remuneración, prestacional y de seguridad social para los diputados, dispone en el parágrafo 2 del artículo 2º que los Diputados estarán amparados con el régimen de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias y se garantizará el aseguramiento para salud, pensiones y riesgos profesionales durante el período constitucional, para lo cual el ingreso base de cotización será el que resulte de dividir en 12 el ingreso recibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración.

En relación con el seguro obligatorio en salud, la Ley 136 de 1994, sobre organización y funcionamiento de los municipios, dispone en el artículo 65 que los concejales tendrán derecho al reconocimiento de honorarios por la asistencia a las sesiones plenarias, a un seguro de vida y a la atención médico asistencial personal; el artículo 68 regula lo correspondiente al seguro de vida y al de salud o atención médico asistencial. En relación con lo anterior el artículo 58 de la Ley 617 de 2000 dispone para el caso del Distrito Capital de la Ciudad de Bogotá, que los concejales tendrán derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes. El Decreto Ley 1421 de 1993 reconoce para los concejales honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes y tendrán también derecho al seguro de vida y de salud; de igual manera se establece en el artículo 72 que a los ediles se les reconoce honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las comisiones permanentes, y tendrán derecho a los mismos seguros que se reconoce a los concejales.

Por lo tanto, las corporaciones públicas deberán obrar de dos formas para garantizar el pago de la licencia de maternidad, o afiliar a sus miembros a una EPS, o incluir en la póliza de salud a que están obligados el riesgo por maternidad que se indemnizará por el total de los honorarios que se causen por las sesiones que se celebren durante el tiempo de la licencia. Es por ello que en el articulado del proyecto de ley se incluyeron en sus debates las dos opciones.

**2.** **Se estimó pertinente incluir en el articulado del texto del proyecto para segundo debate que, aún para el caso en que el edilato no sea remunerado, se debe otorgar la licencia de maternidad y se permite la falta tempora**l. En el texto para primer debate que fue aprobado, en el inciso 2º del artículo primero, por el cual se adiciona un artículo nuevo al capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, se otorga para el Distrito Capital, el derecho a la licencia de maternidad remunerada para las edilesas, ello en razón a que en el distrito capital el edilato es remunerado. Con la propuesta modificatoria del pliego de modificaciones para primer debate, se incluyó también la posibilidad del reemplazo temporal mientras dure la licencia para los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. De igual manera, en el artículo segundo del texto aprobado para primer debate, que modifica el artículo 24 de la ley 1551 de 2012, de aplicación nacional, se otorga el derecho a la licencia temporal remunerada en los lugares en que el edilato es remunerado, y así mismo la posibilidad de ser remplazadas durante el tiempo que duren las licencias.

El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 119 sobre JAL, ordena que en los municipios cuya población sea superior a 100.000 habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles con un ingreso base de cotización de 1 SMLMV y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

La información sobre en número de Juntas Administradoras Locales -JAL, que operan en el país que se pudo encontrar en la red virtual, data del año 2011 y se encuentra en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil[[7]](#footnote-7), en la que se indica que para el año 2011 operaban 697 JAL correspondientes a comunas, localidades y corregimientos de 83 municipios en 27 departamentos y el Distrito Capital.

Del informe de elecciones 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil[[8]](#footnote-8), procesando los resultados para elecciones de ediles en corregimientos y comunas, se contabilizarán sin incluir las JAL del Distrito Capital, 223 Juntas en corregimientos y 275 comunas.

De la información que entregó la Registraduría Nacional del Estado Civil, como respuesta a un derecho de petición, se pudo establecer que, para las elecciones del año 2019, 22 municipios con menos de 100.000 habitantes tienen Juntas Administradoras Locales, en su mayoría por corregimientos. El total de JAL para estos 22 municipios es de 47 integradas por un total de 201 ediles, de los cuales 88 son mujeres (44%) y 113 hombres (56%).

Los costos de los subsidios a las JAL para salud y riesgos laborales por un año en los 22 municipios con menos de 100.000 habitantes, que corresponden a 47 JAL y 201 Ediles es de $275.710.000. El costo del subsidio por salud y riesgos laborales para 1 edil por 1 año es de $1.371.690. Si se toman solo las 88 edilesas que integran estas JAL el costo se reduce a $120.109.000. Si se calcula sólo para los 100 días que deben sesionar por año (artículo 42 de la ley 1551 de 2012), el costo se reduce a $33.070.884).

En consideración a lo señalado, se incluyó en Senado que, en los municipios en donde no hubiere lugar a remuneración del edilato, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales a las edilesas, con un ingreso base de liquidación de 1 SMLMV, sin que esto implique vinculación laboral a la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7 o de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

**3.** En relación con el término edilesa y no edila, como lideresa o alcaldesa. Si bien la Real Academia de la Lengua afirma que las formas correctas son: “la edil” o “la edila”, se utilizará para la designación de este cargo de representación popular el término Edilesa por ser el más popular y utilizado mayoritariamente a nivel social y cultural en nuestro país.

**4.** Así mismo, la redacción se ajustó para reconocer la extensión del derecho en favor del adoptante menor de edad, el reconocimiento de la licencia de paternidad, la justificación de la falta temporal y el hecho que la licencia de maternidad da lugar al reemplazo.

**5.** Se adecúo el texto del artículo 3º que modifica el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986, sobre suplencias, faltas absolutas y temporales, y reemplazos, norma a la fecha vigente, para ajustar su contenido, en primer lugar, a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, que prohíbe las suplencias en las corporaciones públicas de elección popular, incluidas las asambleas, posibilita los reemplazos por faltas absolutas y temporales que determine la ley, y relaciona en el parágrafo transitorio que la falta temporal por licencia de maternidad está permitida y da lugar al reemplazo; y en segundo lugar a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1871 de 2017, sobre los derechos de reemplazos por vacancia.

**6. IMPACTO FISCAL**

En lo referente al cumplimento de lo ordenado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, en correspondencia con las precisiones de la Sentencia C-051 del año 2018, el presente proyecto de Ley no tiene impacto fiscal por cuanto no añade un gasto nuevo, diferente a los recursos ya contemplados para la remuneración y pagos de seguridad social en salud, en particular los que corresponden a las licencias de maternidad y paternidad a que tienen derecho los miembros de corporaciones de cargos de elección popular del país.

Para el caso de los municipios en donde no se remunera el edilato, y la autorización para que los alcaldes locales garanticen la seguridad social en salud y riesgos profesionales a las edilesas, con un IBL de 1 SMLMV, el proyecto de ley no ordena un gasto específico ni otorga un beneficio tributario a cargo de la nación que obligue a incluir expresamente en la exposición de motivos el análisis de costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de tales costos. Serán los alcaldes municipales en su momento, durante el trámite de la iniciativa para otorgar y regular el derecho, que darán cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

**RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

El artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, ordena que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286 de la misma ley; estos serán criterios que servirán guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En consideración del ponente, el proyecto no genera conflictos de interés, por no derivarse de su contenido beneficio particular alguno, actual y directo en favor del congresista.

El reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a diputadas, concejalas o edilesas, el de paternidad y su extensión para los padres adoptantes, no beneficia en particular a algún miembro del congreso por tratarse de derechos prestacionales ya reconocidos en la corporación legislativa. Además esta prestación de significativa relevancia es reconocida por nuestro ordenamiento jurídico para la totalidad de las mujeres trabajadores del país y se extiende al sector público, conforme lo señala en artículo 1º de la Ley 1822 de 2017 que modificó los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo, en correspondencia con otras disposiciones legales como la 1871 de 2017 de 2017, 1551 de 2012, Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 1878 de 2018, que a su vez, constituyen el fundamento legal para su extensión en favor de las diputadas, concejalas y edilesas en el país.

Las prestaciones de licencia de maternidad y paternidad y su extensión para los padres adoptantes constituye un beneficio de carácter general, coincidiendo el interés del congresista con el de los demás ciudadanos.

El beneficio prestacional podría o no configurarse para el congresista y tampoco constituye un beneficio directo, pues en el caso de los congresistas el derecho ya se reconoce y paga, y en lo que respecta a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, que puedan beneficiarse del derecho a la licencia de maternidad por ocupar cargos de representación popular, este derecho en última instancia se reconoce así sea recurriendo a la aplicación de conceptos o como respuesta a solicitudes o peticiones que se radiquen.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el misma sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna[[9]](#footnote-9)

**8. PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los miembros de la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate en la corporación al Proyecto de Ley No. 125 de 2019, *“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones”,* de acuerdo con el texto propuesto en esta ponencia.

Del honorable ponente,

**DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**

Representante a la Cámara

Departamento del Guaviare

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 509 DE 2021 CÁMARA /125 DE 2019 SENADO**

**“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º**. **Adiciónese un artículo nuevo cuyo número corresponde al 34-A, al capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial de Bogotá, el cual quedará así:**

**Artículo 34-A:** La concejala o edilesaen estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.

La concejala o la edilesa que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral**.**

**Parágrafo 1.** En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

**Artículo 2º.** **Modifíquese el artículo 24º de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con tres parágrafos nuevos, que corresponden a los números 3, 4 y 5, el cual quedará así:**

**Parágrafo 3º.** A las edilesas se les aplicará lo descrito en el parágrafo 2º anterior y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4º**,** respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia de maternidad lo previsto en el parágrafo transitorio del mismo artículo. En los municipios donde diere lugar la remuneración del edilato, a las edilesas se les aplicará lo descrito en el parágrafo 1º anterior.

La concejala o edilesaen estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagad**o**s, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.

En los municipios donde no diere lugar la remuneración del edilato, los alcaldes garantizarán a las edilesas la seguridad social en salud y riesgos profesionales, con un ingreso base de liquidación de 1 SMLMV y sin que esto implique vinculación laboral a la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo

**Parágrafo 4.** La concejala o la edilesa que entre a gozar de la licencia de maternidad será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral**.**

**Parágrafo 5.** En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

**Artículo 3º. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedará así:**

**Artículo 38.** Los diputados no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En lo relacionado con las prohibiciones de los reemplazos, conformación de quórum y convocatoria a elecciones por reducción del número de miembros a la mitad o menos por la ocurrencia de faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

En lo concerniente con el régimen de reemplazos y los eventos que constituyen faltas absolutas y temporales que dan lugar al reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo Transitorio del artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

**Parágrafo 1°:** La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, entendiéndose como justificable su inasistencia. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.

**Parágrafo 2°.** En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

**Parágrafo 3**. La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

**Artículo 4º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Representante,

**DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**

Representante a la Cámara

Departamento del Guaviare

1. En el texto del proyecto de ley se opta por el término “Edilesa”. Si bien la Real Academia de la Lengua afirma que las formas correctas son: “la edil” o “la edila”, se utilizará para la designación de este cargo de representación popular el término Edilesa por ser el más popular, usado y adoptado en forma mayoritaria a nivel institucional y social en nuestro país. [↑](#footnote-ref-1)
2. Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Centro de Estudios en Democracia y asuntos electorales – CEDAE. Lesmes, Angélica María (2019). Participación de la mujer en el escenario político colombiano: Una mirada general a la participación política de la mujer en Colombia. Recuperado de:

   https://registraduria.gov.co/IMG/pdf/Participacion\_de\_la\_mujer\_en\_el\_escenario\_politico\_colombiano.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 18 de diciembre de 1979 y aprobada por el Estado Colombiano a través de la Ley 51 de 1981. [↑](#footnote-ref-3)
4. 1. Ser afiliada como cotizante. 2. Haber cotizado durante el periodo de gestación. 3. Estar al día en el pago de las cotizaciones (Decreto Único 780 de 2016). [↑](#footnote-ref-4)
5. En razón que no existe ley o decreto que fije la fecha en que se debe pagar la licencia de maternidad, se ha tomado como guía la Circular 11 de 1995 de la Superintendencia Nacional de Salud, que en su numeral 1.4 señala: “El valor a pagar mensualmente de la licencia de maternidad equivale al ciento por ciento (100%) del salario que devengue al momento de entrar a disfrutar del descanso. El pago lo hará directamente el patrono a los afiliados cotizantes que disfrutan de la licencia, con la misma periodicidad de su nómina y por la parte causada”. [↑](#footnote-ref-5)
6. El artículo 121 del decreto 19 de 2012 señala: “El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento” En concordancia con lo anterior señala el inciso 5 del artículo 2.1.13.1 del decreto 780 de 2016 señala que: “El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS”. En consecuencia, corresponde al empleador pagar la licencia de maternidad. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultar: https://www.registraduria.gov.co/Preguntas-frecuentes-sobre-la.html [↑](#footnote-ref-7)
8. Consultar: https:// www.registraduria.gov.co/electoral/Elecciones-2019/ [↑](#footnote-ref-8)
9. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: Pl. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia). [↑](#footnote-ref-9)